

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-001-2020-00074-01**
Demandante: **TITO SIMÓN PÁEZ GARZÓN**
Demandado: **NELSON HUMBERTO CASTRO PÁEZ**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

TITO SIMÓN PÁEZ GARZÓN demandó a **NELSON HUMBERTO CASTRO PÁEZ**, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, del 24 de mayo de 2013 al 28 de febrero

de 2017, desempeñándose el accionante como conductor del vehículo de carga pesada de placas TLN059; como consecuencia de ello, se condene a pagarle por todo el tiempo laborado, las sumas que indica por prestaciones sociales -cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios-, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, el préstamo bancario que el empleador le debe al trabajador, crédito que está a nombre del actor, diferencia de los aportes para pensiones con el salario realmente devengado, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones se relata en la demanda que el accionante celebró contrato de tiempo completo, entre las fechas mencionadas, para prestar servicio personal de conductor de una tracto mula o vehículo de carga pesada, de placas TLN 059 de Cota – Cundinamarca, o cualquier otro vehículo de carga pesada de propiedad del empleador el aquí demandado, siendo entre otras, sus funciones las de *“...buscar el flete, arreglar los carros y demás actividades producto de este empleo...”*, que la labor la desarrollaba de lunes a domingo *“...días que tuvieran que ser necesarios para llevar la carga, volver a cargar y regresar con otra carga...”*, en horario de *“...aproximadamente dieciséis (16) horas diarias...”*; que el salario que se recibía era el mínimo como básico *“...más setecientos cincuenta mil pesos semanales, más el diez por ciento (10%) de comisión por carga conseguida o flete ósea (sic) mensualmente en promedio era un salario aproximado de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000 mcte)...”*, de los cuales eran \$3.000.000 de viáticos; que el empleador le cotizó al fondo de pensiones sobre el salario mínimo; que durante y a la terminación del contrato el accionado no le ha pagado las acreencias que reclama con esta acción ordinaria; igualmente le adeuda la suma de \$10.000.000 por *“...crédito realizado en*

el banco pichincha a solicitud del empleador, a nombre del trabajador argumentando que él lo cancelaba y hasta el momento n ha pagado ninguna cuota...”; que el servicio que el actor le prestó al accionado fue continuo y permanente bajo subordinación, por lo que éste se encuentra obligado a pagarle las acreencias reclamadas (fls. 2 a 9 PDF 01).

La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2020 ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca** (fls. 2 y 20 PDF 01), autoridad judicial que, con auto de 16 de julio de 2020 la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 22 PDF 01).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Si bien el accionado **NESTOR HUMBERTO CASTRO PÁEZ**, presentó escrito de contestación a la demanda (fls. 50 a 52 PDF 01), con proveído de 26 de noviembre de 2020, se dio por no contestada la misma, señalando “...el término para contestar la demanda venció en silencio toda vez que la contestación a la demanda fue remitida el 03 de septiembre de 2020 y los diez días para ello vencieron el 26 de agosto de 2020...” (fl. 72 ídem).

III. DECISION DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 3 de octubre de 2022, resolvió:

*“(...) **ABSOLVER** a **NELSON HUMBERTO CASTRO PÁEZ** de todas y cada una de las suplicas de esta demanda.*

***CONDENAR** en costas y agencias en derecho al acá demandante **TITO SIMON PAEZ GARZON**, respecto del demandado. Agencias que se fijan en \$300.000 respecto del demandado, más las costas que deberán liquidarse por Secretaria.*

*Por ser totalmente adverso al aquí demandante, en caso de no ser apelado, se ordena remitirlo en **CONSULTA** al Honorable Tribunal...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 18 y 19 Cdo. 1ª Instancia).*

IV. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso, en los siguientes términos.

“(…) Muy amable su Señoría interpongo ante su decisión el recurso de apelación. De acuerdo al (sic), estoy en desacuerdo con los sustentos muy respetables de la señora juez del Juzgado Primero Laboral, estoy en desacuerdo porque si viene un testigo dice que le pareció que eran como socios, es algo como que se presumió, mas no que le costó y dijo que era un préstamo y es un préstamo que el empleador le solicitó al trabajador el demandante, el señor Tito Garzón por su grado de confianza; debido a su grado de confianza y amistad que ellos tenían, el empleador, el señor Nelson, desarrollaba o dejaba ciertas facultades al arbitrio del señor ... demandante Tito Simón Páez, puesto que eran tenía una relación de amistad y el señor era conductor de él en un anterior carro, y pues sabía que el señor era muy correcto y honesto en su trabajo.

No es de recibo que no se comprueba el salario, si bien es cierto de pronto por la enfermedad que padece el demandante, no tuvo la comprensión clara en el momento del interrogatorio de su respuesta, pues él sufre de tuberculosis severa y su comprensión de cognoscitiva no es como la de una persona normal del 100%, sino tiene un pequeño retraso, pero él mismo en su interrogatorio también dijo que él percibía sus ingresos de los anticipos que autorizaba el demandado, el señor Nelson Castro y en alguna arribo de sus de sus intervenciones, él también dijo que él en alguna oportunidad los autorizaba y las empresas debido al acuerdo previo entre el dueño del vehículo y la empresa, pues la empresa daba el anticipo al conductor, de no haber ese acuerdo previo es imposible por la costumbre que hay en ese trabajo y laboral, de que una empresa, alguien extraño que no está autorizado por el empleador le den un anticipo para sus viáticos y sus gastos.

El salario de este señor Don Tito, el demandante, se presume en cuanto a ese 40% que dan las empresas de viáticos, el guardaba su excedente, el excedente del 20% y 10% para gastos, el cual de ahí sacaba y devenga su salario. También creo que de acuerdo a esto sí se comprueba los requisitos del artículo 23, se configura la primacía del contrato realidad; también se comprueba que si bien es cierto, que no estamos conformes con lo que sumerce dice que las Soluciones

Integrales para el Transporte, si bien es cierto, ella era la que pagaba sus ingresos a Seguridad Social, sus aportes a Seguridad Social, el mismo demandado dice que sí, que él dejaba eso a Soluciones Integrales para el Transporte, puesto que estas empresas son las encargadas de este pago y además estaría aquí evidenciando una tercerización laboral por el término del trabajo, efectivamente pasan más de 6 meses prorrogables a otros 6 meses de lo cual constituye un contrato realidad y por la primacía de derecho internacional de la OIT, por la continuidad que se vislumbra de los manifiestos de carga se vislumbra una... continuidad laboral; es a toda lógica, por el común de la gente que una persona no trabaja por deporte o porque sí, sino tiene que haber alguien que lo indicaba o lo guiaba o le ordenaba para que hiciera ese tipo de viaje.

Aunque fue la empresa quien accedía y daba los viajes, efectivamente tiene que haber un patrono que autorice si los viáticos pagados y el dinero pagado por el viaje le sirve para que autoricen el viaje al conductor. Entonces, de esta manera se evidencia claramente que hay una remuneración, que hay una dependencia laboral y que hay una continuidad laboral, no estando de acuerdo con el honorable concepto de la Honorable Juez Primera Laboral de Zipaquirá, encontramos plenamente demostrado los requisitos del artículo 23 y del artículo 24, que dice que siempre que exista hay una presunción de la (sic), de contrato laboral, como lo dice que el contrato laboral se presume, pues acá solamente con las manifiestos de carga al Ministerio de Trabajo, pues se evidencian.

Acá el señor Demandante(sic) nunca dijo no, que él era socio del señor Tito, jamás lo dijo; entonces, no se entiende de dónde se saca ese argumento la honorable juez de que era una posibilidad de otro tipo de contrato; cuando si fuera otro tipo de contrato, pues se imagina, o es del común de la gente, el común de los trabajadores, pues nunca hubieran demandado, y dentro de los anticipos o planillas, él jamás hubiera aparecido como un conductor, sino también había aparecido como un dueño de la carga o como un socio a quien las empresas tenían que también darle un giro por este trabajo.

De esta manera, y de acuerdo al derecho Internacional y teniendo en cuenta el derecho, el principio de primacía del contrato, le apelo la sentencia en su integralidad a la Honorable Juez Laboral Primero de Zipaquirá y le ruego en suplica a la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, se acceda en todas las pretensiones de esta demanda, puesto que la función social y constitucional de un juez laboral es amparar los derechos laborales de una persona.

Fuera de que aquí también se vislumbra un contrato realidad, no se puede desvirtuar y menoscabar de una manera tan agresiva los derechos laborales de un trabajador que por 5 años demostrados en Planillas del Ministerio de Transporte, prestó su subordinación, su

trabajo, como se manifiesta; es deducible que si él se equivocó en alguna parte, pero él mismo demandado lo reitera, que él sacaba de los mismos anticipos entonces, pues se presume, aunque él en su interrogatorio no lo dijo claramente por su problema de salud y conocimiento que tiene por su enfermedad de tuberculosis, efectivamente es casi que algo probable decir que ese anticipo, pues el señor lo hacía parte de su salario.

Por lo tanto, encontramos probados los requisitos del artículo 23 del Código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta el artículo 24, teniendo en cuenta que aquí no hay ninguna mediación del artículo 34 del Código Sustantivo, y mucho menos si quieren hacer creer que hay una tercería laboral, tampoco se presenta los contratos de acuerdo al artículo 36 (sic) , y mucho menos por el tiempo que se ve que el señor ha prestado su servicio ininterrumpido ahí como se demuestran las planillas del Ministerio de Transporte, en el cual es obvio que la persona para cumplir una labor tuvo que, pues efectivamente, tener una subordinación o unas órdenes de alguien, porque hoy en día nadie trabaja, pues olímpicamente por deporte, o como lo allega o lo deduce la Honorable Juez, presuntamente un socio, pues tampoco porque no estarían las condiciones comerciales de socio, puesto que si se analizan esa forma de esclavitud laboral que tenían al señor Tito, bajo una amistad, burlando los derechos laborales y haciendo creer una tercerización laboral, desdibujada a toda clase los derechos laborales constitucionales que amparan al trabajador, al señor Demandante, el señor Tito Simón Páez Garzón.

De esta manera, acudiendo a la constitución laboral, a los derechos laborales, al derecho internacional humanitario, viendo que hay un contrato realidad y por el principio de la primacía de la realidad contractual, y viendo que el demandante, el demandado, nunca (sic), ... no se presume de su buena fe, sus comportamientos son contrarios a todo buen patrono y a dar muestras de ese buen objetivo del pago laboral y remuneración que se merece su trabajador; ... teniendo en cuenta estos argumentos, Honorables Magistrados, ruego se amparen en su totalidad con la sanción moratoria del artículo 65 porque no se encontraron ninguna excusa para no aplicarle esta sanción moratoria al demandado, se de la prosperidad de la sentencia. Muchísimas gracias Honorables Magistrados, Señor Juez y a quien le corresponda este fallo. Muy amable..."

La juez de conocimiento, concedió el recurso y dispuso la remisión del proceso para que se surtiera la apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado en segunda instancia, concedido con auto de 18 de octubre de 2022 (PDF 04Traslado Cdo. 02SegundaInstancia); el apoderado del demandado presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la decisión apelada, para lo cual señala:

*“ (...) No es procedente revocar el fallo de primera instancia toda vez que no obra ninguna prueba documental de demuestre la existencia de la supuesta relación laboral entre las partes, de igual manera con el interrogatorio realizado por el despacho al demandante, probado quedo que este no era subordinado del señor **NELSON HUMBERTO CASTRO PAEZ**, y que jamás recibió contraprestación alguna, u orden o llamado de atención por parte del demandado manifestación realizada por el mismo demandante, así mismo con la prueba testimonial a solicitud de parte, se menciona la existencia de una sociedad, pero se hecha (sic) de menos que no le consta nada de la existencia de la supuesta relación laboral.*

Es de destacar, que, con la prueba documental aportada como parte del interrogatorio de parte realizado al demandado, probado quedo, que fue es la compañía SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE quien realizó los aportes a seguridad social del demandante TITO SIMON PAEZ GARZON, lo cual demuestra claramente la inexistencia de relación laboral alguna entre las partes...” (PDF 06Alegatos Demandado Cdo. 02SegundaInstancia);

VI. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: **(i)** quedó acreditado que realmente entre las partes existió un contrato de trabajo como lo alega la recurrente, o, por el contrario, como lo coligió la juzgadora de primer grado, el mismo no quedo demostrado; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** hay lugar a edificar condena por las pretensiones de la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014; CSJ SL16528-2016; CSJ SL1378-2018.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, el demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación

del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

En el proceso se practicaron los siguientes medios de convicción personal: interrogatorio de parte al demandado, interrogatorio decretado de manera oficiosa al demandante y el testimonio de Mauricio Patiño Niño quienes, sobre la vinculación y actividad del actor, refirieron:

El demandante –Tito Simón Páez Garzón-, reiteró que tuvo una vinculación con el demandado, *“...yo como empleado y él como empleador, como patrón y yo como esclavo...”*, que la misma inició *“...el 24 de Mayo del 2013...”* y estuvo *“...hasta el 02 del año 2017...”*, es decir febrero de 2017; que transportaban *“...carbón de Ubaté y alrededores a Cartagena y Barranquilla. Y subíamos con polietileno o subíamos con cebada, con productos de Bavaria...”*, que el demandado le indicaba los viajes que tenía que realizar, lo llamaba *“...por teléfono, y como nosotros teníamos también a hoja de vida, entonces uno se turnaba en las empresas ... y cargaba su viaje, y bueno, llamaba uno a Nelson, le decía “cargué para tal parte con tal empresa” y ya...”*, *“...sí, yo le informaba qué había cargado y el anticipo, o sea la plata para viajar. Esa plata era para los gastos del viaje...”*.

Cuando la directora del proceso lo cuestionó si recibía pago alguno por su servicios, refirió *“...no he recibido ninguno...”*, precisando la juez dicho cuestionamiento *“...¿Es decir que usted nunca recibió dinero del señor demandado?...”*, contestando: *“...Yo le pase unas cuentas, pero no me las arregló. Entonces, al señor, escasamente lo que quedaba de los anticipos era con lo que yo me sostenía...”*, que *“...nunca recibí dinero, el sueldo nunca...”*; refirió que el arreglo económico que hizo con el demandado *“...si hicimos un arreglo, pero el no me cumplió...”*, *“...que me diera \$100 mil pesos por*

cada recorrido...”; precisó que sostiene que el demandado no le cumplió porque durante el tiempo que alega el contrato “...nada, nunca recibí sueldo...”.

Igualmente, la juzgadora de primer grado le interrogó “...¿explíqueme entonces a este despacho, usted de donde vio su manutención entre el 24 de Mayo del 2013 hasta Febrero del año 2017, si usted dice que nunca recibió sueldo?...”, respondiendo el demandante “...de lo que sobraba de los anticipos que me daban las empresas, con eso pagaba viáticos y me mantenía, compraba la comida...”, continuó la juez “...¿a qué empresa se refiere usted?...”, indicando el actor “...cargábamos esa vez por Carga Antioquía, por Muñoz y Camargo y por TEB, que es una empresa de transporte de productos de cerveza...”, precisando “...de los anticipos me quedaba un 20% o un 10% más o menos...”, asegurando que el demandado sobre esos anticipos le indicaba “...si, el mismo me decía “pida tanto anticipo en tales empresas”...”; mencionó también que el demandado “...no me pedía cuentas, el tiempo que yo estuve trabajando nunca me pedía cuentas...”, pero que él –el demandante- si le rendía cuentas “...si, yo le rendía las cuentas. Él tiene las cuentas, las tiene en el libro negro...”

Manifestó que las cuentas con las empresas las hacía el demandado “...No, el que hacía las cuentas era don Nelson Castro...”, precisó sobre los anticipos que recibía “...es que eso le dan un anticipo a uno para viajar, y ese anticipo es lo que uno se gasta para los viáticos, no más. Y yo me ganaba un porcentaje, pero ese porcentaje nunca me lo cancelo. Yo me ganaba el 10% de cada recorrido...”; que el demandado con las empresas de carga a las que les transportaba “...estaba vinculado con un servicio de transporte público...”; que su seguridad social la pagaba el demandado “...la pagaba Nelson...”, preguntándole la juez “...¿usted cotizaba como independiente?...”, contestando el actor “...el me pagaba, el me pagaba la seguridad social. No

sé cuál es la diferencia...”, dijo que no contaba con certificado o documento alguno que acreditara que el demandado era quien sufragaba los aportes a seguridad social, dado que “...pues no sé porque estábamos era por una cooperativa...”, “...SIT Transportes Especializados, algo así es...”, “...esa cooperativa se encargaba a uno de afiliarlo a la seguridad social...”, igualmente aludió que no pedía permiso al demandado cuando tenía que ir al médico “...pues, nunca le pedí permiso...”, y que “...tampoco...”, recibió algún llamado de atención por parte del accionado; y precisó la forma de terminación del contrato.

El demandado Nelson Humberto Castro Páez, sostuvo que no contrató al actor “...no, no lo contraté...”, ni le pagó suma de dinero alguna “...no señora, pagos directos no tuve con él...”; que el actor si manejo un vehículo de su propiedad “...en alguna oportunidad si, hace ya demasiado tiempo, estamos hablando del año noventa y algo, pero no tengo precisión de la fecha...”, que posterior a la época que menciona el actor no le manejo vehículo alguno “...no señora. si Lo hizo, en un tiempo pasado, pero actualmente no...”; señalando que en la orden de carga que le puso de presente la juez, aparece él como propietario del vehículo allí mencionado, porque “...Inicialmente si, estuvo en algún momento, no recuerdo en qué fecha, estuvo a nombre mío, pero posteriormente, se hizo la venta de ese vehículo y figuro ahí en ese momento como propietario, pero la venta del vehículo ya se había realizado...”; que el vehículo “...no se transfirió, sino que se hizo una venta familiar...”, “...es decir, yo la vendí porque necesitaba el dinero y vendí el carro...”, “...ese vehículo se le vendió a mi familia y quedó en cabeza de mi mamá, vehículo que fue vendido...”.

Al cuestionarlo la apoderada del demandante sobre la remuneración del actor para el momento en que señala le condujo un vehículo de su propiedad, refirió “...realmente en esa fecha que fue hace

más de diez años digo yo. Pues, lo que correspondía a un salario mínimo, que fue por un corto tiempo, que la mula estuvo, que estaba yo como propietario. Pero, después se transfirió en la venta y pues no tengo precisión porque eso fue ya hace mucho tiempo. ...”; que no era cierto que las empresas le pagarán a él – demandado- el producido de los viajes, dado que aparecía como propietario del vehículo, “...no es cierto. La cuestión es que él hacía dinero era con la empresa de transporte, y la gestión por tema laboral y de seguridad de contratación como tal fue bajo la empresa SIT, pero yo no tenía ninguna responsabilidad en ese caso...”; igualmente la vocera judicial del demandante le solicitó explicara “...¿si usted ya vendió ese carro, ya no es el dueño, por qué razón consecutivamente el señor Tito por más de 5 años aparece como conductor de ese tractocamión?...” , contestando “...si señora, porque hubo un vínculo con la empresa SIT, quien quedó responsable del tema y siguió Tito Simón como conductor de ese vehículo...”, aclarando que la empresa SIT, es donde se paga la seguridad social, en este caso del actor, conforme la planilla que allego y que ordenó incorporar la juzgadora, precisando sobre el pago de la seguridad social del actor “...SIT realizaba el pago...”, que “...El señor Tito era empleado de esa compañía SIT. Eso reposa ahí en los archivos, Sociedad Integral de Transporte creo que es la sigla; por la cual él está actualmente, incluso, pensionado por esa empresa. Esa es la empresa que figura actualmente como patrón en la gestión de pensiones y demás obligaciones con el señor Tito Simón...” , que él –el demandado- no tenía ninguna relación con la sociedad mencionado SIT “...no, ninguna...”.

Aseveró que refiere que el patrono del actor es la empresa SIT, aunque el vehículo que aquel conducía figuraba de su propiedad, “...Porque fueron los patronos que hicieron el acuerdo con Tito Simón con un documento que él mismo firmó. Él se acercó a las oficinas de SIT para hacer esa gestión y de ahí en adelante el quedó vinculado como empleado de la empresa de Servicios Integrales de Transporte, voluntariamente él fue, firmó y acordó

eso...”; que él autorizaba al actor recibir los anticipos de los viajes, porque “...como bien es sabido las empresas de transportes son las que tienen el manejo directo con el conductor y en la cuenta de él es que depositan ese dinero y por esa razón es que el vínculo es directo entre la empresa de transporte y el conductor...”, que el dinero producto del viajes se lo pagan “...en ese caso, el 60% que es lo usual, o sino el 70%, el pago que hacen anticipadamente y los saldos lo depositan en cabeza de quien figure allá en la empresa de transporte respectiva...”; pero que él no era esa persona “...De ninguna manera. No porque como yo reitero. Ese vehículo fue vendido y en el momento que fue vendido ya los pagos no se hacían en cabeza mía...”; reiteró que el vehículo lo vendió “...La verdad no tengo precisión, porque eso fue muy recientemente en el 2012 que es el modelo de ese carro...”; que fue dueño del vehículo mencionado de placas TLN 059 “...fueron apenas unos meses. Arrancando el proceso de recibir el carro y enrutarlo y ya, después al cabo de unos meses fue que hice la venta de ese tracto-camión...”; por lo que la apoderada del actor le cuestionó “...¿Si lo vendió en el 2012 ¿por qué seguía recibiendo dinero según planillas en el 2013 de los producidos del camión TLN – 059?...”, contestando “...Probablemente porque en las empresas de transporte en las bases de datos que está originada, ellos la siguen generando sin verificar los cambios que ha tenido propietario, sino, simplemente ellos siguen generando los manifiestos y lo que difiere es pues ya ellos tienen los números de las cuentas en los cuales yo no figuro...”.

También sostuvo que no le impartía órdenes al demandante “...No señora, las órdenes las recibe directamente de la empresa de transporte que es la que origina el manifiesto y le da todas las instrucciones y todos los recorridos e indicaciones, todos los detalles...”; y al preguntarle la abogada del actor que relación tenía, como propietario que figuraba del vehículo que conducía el demandante, con las empresas de carga, “...a ver, es que ahí hay que establecer varias cosas. Lo primero es que una es el generador, la otra es la empresa de transporte y el propietario en realidad ahí,

en el tiempo que yo estuve, no tuve ningún manejo al respecto porque se establecía entre la empresa de transporte y el conductor; y el manejo de su trato social, de seguridad y demás, se hacía también independientemente en ese caso...”, que no sabe porque después de la venta del automotor, lo siguen reconociendo como poseedor del mismo “...esa pregunta debería hacérsela a la empresa de transportes porque una vez transferida la propiedad, ellos deberían renovar la base de datos, cosa que no es usual en las empresas de transporte; ellos manejan todo con el conductor, ahí el propietario es desconocido, ud llega una empresa de transporten, le dan es la plata al conductor, le dan las instrucciones al conductor y él es el que tiene la potestad para manejar donde acuerde con la empresa de transporte, los recorridos y demás, entonces, en ese caso, la prioridad siempre la va tener la empresa de transporte con el conductor...”.

El testigo Mauricio Patiño Niño, dijo conocer al demandante hace muchos años *“...que trabajaba con don Nelson y no más...”, “...A él - aludiendo al actor- lo conocí como en el 2004 más o menos, porque yo era jefe de seguridad de una empresa de transporte y seguidamente al pasar los años que se encuentra uno en el transporte pues se da cuenta cómo trabaja. Nada más íntimo sino así...”, que la empresa a la que se refiere es “...Tractocamiones del Caribe, pero, eso es mucho antes de las fechas que están hablando acá en esta audiencia. Yo estoy hablando entre el 2004-2005- 2006 más o menos, que era cuando don Tito trabajaba ahí, incluso también trabajaba con el mismo señor que están demandando...”, que al demandado lo conoció “...de vista sí, hace muchos años, pero de trato no...”, lo conoció “...porque él en una época tuvo tractomulas cargando con Tractocamiones del Caribe, entonces yo era el jefe de seguridad y sabía quién era él. O sea, de vista lo conocía...”; menciono que el vínculo entre el actor y el demandado era “...entre patrono y empleado...”; lo que asevera “...pues yo lo sé porque años después de que dejé de ser jefe de seguridad de esa empresa, yo también estaba de conductor de tractomula y uno se los encuentra en los ires y venires de las*

empresas y pues aparte que uno se llama a veces porque entre amigos uno se cuenta cosas. Entonces estaba uno enterado con quién trabaja...”; que la época que él menciona “...Yo le pongo 2013, 2014, 2015 cuando Tito ya no podía ni subirse al carro porque siempre andaba con un bastón porque estaba enfermo. La gente le decía “Tito, ya no trabaje más porque ya no puede”. Y hasta el momento Tito desapareció y pues los compañeros como “no, que Tito se enfermó”, que “Tito se fue porque no pudo trabajar más” ...”, dijo no saber si el actor se encontraba pensionado.

Adujo que con el demandado no se encontraba “...no con don Nelson no...”, ni tampoco los vio juntos –demandante u accionada- “...No, directamente no pero los carros uno sabe de quién son. En estos casos uno no mira empresas sino de quién es el dueño y entonces uno dice “ah, entonces usted trabaja con esta persona”, pero ya porque uno conoce a los dueños de los carros...”, y que los carros que manejaba el actor “...Si, uno sabía que esos carros eran de don Nelson...”, lo que asevera “...porque él –refiriéndose al demandado- también trabajo con Tractocamiones el tiempo que yo estuve ahí, y don Nelson iba de vez en cuando a cobrar planillas o a conseguir viajes. No siempre las empresas le dan el viaje al conductor...”, que vio al demandado en las oficinas de Tractocamiones del Caribe “...Pues no cobrando planillas, pero si yendo a la oficina. Pues se supone que si una persona va a la oficina pues va a ir directamente es a cobrar porque ahí no hay O sea, en el momento que uno carga un viaje, le dan el anticipo y se lo pagan únicamente al propietario del vehículo, ni siquiera al conductor...”; que el desembolso del anticipo del viaje lo realizaba “...las empresas que le dan la carga a uno son quienes le desembolsan el anticipo, pero lo autoriza el propietario del vehículo, el monto...”; precisando que nunca vio cómo se autorizaba los anticipos al demandante.

Sostuvo que el actor dejó de manejar el camión, por *“...la incapacidad que tenía, ya no podía caminar bien. El andaba con un bastón para subirse a la mula y todo el mundo le aconsejaba que dejara de manejar, hasta que al fin lo hizo, aunque no supe en qué momento...”*; precisó que el actor trabajaba con el accionado, que no en el campo en que se desempeñan *“...la lógica era que yo sabía que Tito trabajaba con él –aludiendo al accionado-, “...o sea nunca va a decir uno “él trabaja con la empresa que cargó el viaje”, porque uno no trabaja así. Yo puedo cargar un viaje con una empresa y otro viaje con otra empresa, inclusive dura uno meses sin cargarle a una empresa, no puede decir uno que trabaja con una sola; esa es la situación...”*; también dijo que no sabía cómo fue la afiliación a seguridad social del actor, pero respecto de un conductor de tracto camión, *“...lo normal es que el patrono sea el que pague la seguridad social del conductor. En este caso como ellos eran como socios, que es lo que yo me imaginaba, entonces no sé, si buscarían otra empresa u otra afiliadora o cooperativa para que le hiciera de esas veces. Pero lo normal es que el patrón siempre le paga la seguridad social...”*.

Al preguntarle la juzgadora porque indicaba que ellos, aludiendo al actor y al demandado eran como socios, expuso *“... Don Nelson y don Tito. Porque alguna vez Tito me comentó que le había sacado una plata de un banco y se la había prestado a don Nelson, entonces yo pensé que se manejaban de esa forma y entonces por eso manejaría eso así. Pero lo normal es que no se maneje la seguridad social de esa forma...”*; precisó que, dedujo la relación entre las partes *“...Lo deducía porque sabía que era la mula de Nelson, yo no voy a mirar contratos y decir qué situación existe entre los dos, pero si yo sé que esa mula es de don Nelson, entonces sé que él está trabajando con él o era socio o no sé qué, pero era trabajador de él...”*, que vio al actor manejando la mula referida entre los años *“...Yo creo que en 2013-2014-2015, más o menos en esos días, no tengo la precisión pero sé que es más o menos en esos años que yo me lo encontraba por ahí...”*; que el actor no le contó que era trabajador del demandado, ni qué tipo de contrato tenía, de quien recibía órdenes

ni a quien le rendía cuentas, que él asevera que si existía esa relación entre patrono y trabajador, porque “...simplemente cuando se lo encontraba uno “¿todavía le maneja a Nelson?” y decía “sí” y ya, pero no son cosas que le interesan a uno a fondo, si tienen contrato, que cuánto gana ni nada. Porque generalmente los salarios en las mulas siempre se pagan el básico y un porcentaje que lo designa el propietario, entonces ellos tendrían así su acuerdo. Pero no, fijarme si si o no tenía contrato, pues lo que yo le digo, uno deduce porque las mulas las conoce la gente, las empresas saben de quién es el carro y pues eso me parece que es de sobra pues...”, también indicó sobre la retribución “...Normalmente, el básico es el salario mínimo y lo que pagan los propietarios. El básico y el porcentaje de lo que se haga durante un mes, entonces ya el porcentaje que es normalmente el 8-10% de lo bruto que se hace en el mes de la tractomula. Ya el básico es aparte...”; que dicho testigo no vio que el demandando le diera órdenes e instrucciones al actor “...No doctor, nunca; o sea son cosas que uno nunca mira ni son de interés de uno. Para mí él era el patrón, pero porque lo suponía...”; como tampoco presencié pago alguno por concepto de salarios o prestaciones entre ellos.

Al proceso, se allegó, entre otra, los siguientes documentos:

(i) *Relación del Ministerio de Transporte, atinente a CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA, correspondiente a la información reportada por las empresas de transporte sobre el vehículo de placas TLN 059, del periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2013 y el 28 de febrero de 2017, en el que figuran los siguientes datos: “...No radicado, Nro. Manifiesto, Fecha hora radicación, Nombre Empresa Transportadora, Origen, Destino, Cédula del Conductor (7305169 que corresponde a la del demandante), Placa (TLN059, vehículo que conducía el accionante), Placa Remolque, Fecha Expedición...” (fls. 12 a 19 PDF 01).*

(ii) *Planilla de Aportes en Línea, en el que se certifica que “...SIT – SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE ...realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad social para TITO SIMON PAEZ GARZON, identificado con CC 7305169...”, evidenciándose las cotizaciones de los períodos 2014-02 a 2015-08 (PDF 15).*

(iii) ORDEN DE CARGUE y REMESA de fecha 18/11/2015 de la empresa LOGITRANS S.A., donde se registra como propietario del vehículo TLN059 al demandado CASTRO PÁEZ NELSON HUMBERTO y como conductor del automotor del transporte de carga allí referido al actor TITO SIMON PÁEZ GARZÓN (PDF 14);

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; se puede colegir la prestación personal del servicio del demandante, situación que conlleva en aplicación a la presunción contemplada en el artículo 24 del CST, y tener por acreditado el contrato de trabajo, contrario a lo considerado y concluido por la juzgadora de instancia; siendo carga de la prueba de la parte demandada destruir dicha presunción, para concebir que la prestación del servicio no fue de carácter subordinado o el vínculo no era de naturaleza laboral; sin embargo, su actividad probatoria no fue suficiente para lograr tal cometido en el presente asunto.

En efecto, téngase en cuenta que lo argüido por el demandado conforme lo señalado en el interrogatorio de parte absuelto, fue que el vehículo que se indica conducía el actor, de placas TLN 059 de Cota – Cundinamarca, no era de su propiedad, porque a los pocos meses de su adquisición lo vendió a su familia por una necesidad de plata que tenía; sin embargo, su dicho no es de la suficiente entidad para tener por acreditada la situación mencionada, recordemos que no es factible probatoriamente que las partes fabriquen su propia prueba, por lo que sus manifestaciones no tiene el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos *“...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”*, en ese orden,

lo señalado en cuanto a que no era el propietario del vehículo, así como que nunca contrató al demandante, no le producen consecuencias adversas a él, en otras palabras no lo perjudican ni favorecen a la parte actora; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

Por el contrario, conforme el testimonio del señor Mauricio Patiño Niño, lo que se tenía entendido en el gremio del transporte de carga en el que se desenvolvían tanto dicho testigo como las partes, era que los vehículos que conducía el actor eran de propiedad del aquí demandado, *"...Si, uno sabía que esos carros eran de don Nelson..."*; aspecto que se confirma con la orden de cargue y la remesa de fechas 18/11/2015 de la empresa LOGITRANS S.A., donde se registra como propietario del vehículo TLN059, que conducía el actor, al demandado CASTRO PÁEZ NELSON HUMBERTO (PDF 14).

Además, de la relación de Manifiestos de Carga militante en el expediente, se puede evidenciar los viajes realizados por el demandante en el vehículo del accionado, que permite inferir una regularidad y continuidad en la prestación del servicio.

Y es que no se puede considerar como lo indica el demandado, que el vínculo del actor era con la empresa que suministraba o le proporcionaba la carga para transportar, dado que esta era la que giraba o desembolsaba el anticipo al conductor del vehículo; pues ser reitera lo deducido era que el vehículo en el que ejercía su actividad de conductor era del demandado, téngase en cuenta, además, que

conforme lo referido por el testigo traído al proceso, *“...nunca va a decir uno “él trabaja con la empresa que cargó el viaje”, porque uno no trabaja así. Yo puedo cargar un viaje con una empresa y otro viaje con otra empresa, inclusive dura uno meses sin cargarle a una empresa, no puede decir uno que trabaja con una sola empresa...”*; siendo lógico concluir que además de pagar el servicio de transporte que era lo que se evidencia en el presente asunto adquiriría la empresa de transporte, también indicara a donde debía llevarse la correspondiente carga; sin que por tal situación se deba colegir que era la empleadora, como se reitera, erradamente lo considera el demandado al señalar que él no le daba órdenes al accionante *“...No señora, las órdenes las recibe directamente de la empresa de transporte que es la que origina el manifiesto y le da todas las instrucciones y todos los recorridos e indicaciones, todos los detalles...”*, *“...Ellos manejan todo con el conductor, ahí el propietario es desconocido, ud. llega una empresa de transporte, le dan es la plata al conductor, le dan las instrucciones al conductor y él es el que tiene la potestad para manejar donde acuerde con la empresa de transporte, los recorridos y demás, entonces, en ese caso, la prioridad siempre la va tener la empresa de transporte con el conductor...”*.

Ya que, en eventos como el presente, si bien el demandado sostiene que, pese a haber vendido el vehículo, lo que sucedió al poco tiempo que lo adquirió, según él *“...fue muy recientemente en el 2012 que es el modelo de ese carro...”*, aunque en los documentos allegados figura como modelo del mismo el año 2013 (fl. 2 PDF 14); él continuaba figurando como propietario del vehículo que conducía el actor, porque *“...en las empresas de transporte en las bases de datos que está originada, ellos la siguen generando sin verificar los cambios que ha tenido propietario, sino, simplemente ellos siguen generando los manifiestos y lo que difiere es pues ya ellos tienen los números de las cuentas en los cuales yo no figuro...”*, ello no resulta lógico y coherente, téngase en cuenta que es una actividad que

está reglamentada y vigilada por un ente ministerial, que no se puede dar el lujo de pasar por alto una situación de esa naturaleza cuando está en juego el valor de la carga, la reputación de la misma empresa y otros aspectos, que no permiten dar paso a la hipótesis planteada por el demandado; cuando a manera de resultar reiterativos, aquel no logró acreditar su dicho respecto a la venta del vehículo y menos aún que de haber sido cierta dicha situación no hubiere acreditado ante las respectivas empresas de carga la misma, atendiendo las implicaciones que ello conlleva, como en este caso tenerlo como empleador que la persona que le conducía el vehículo.

Tampoco es factible considerar desvirtuada la presunción aplicada, por el hecho que aparezca que los aportes a seguridad social a favor del actor de los ciclos 2014-02 a 2015-08, se realizaron a través de SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE, ya que no puede pasarse por alto que la norma legal –literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, consagra *“...Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por si solo la existencia de una relación laboral...”*; además, que el mismo demandado admitió que durante la época que fue empleador del actor, sin precisar fechas, le realizaba el pago de la seguridad social a través de la entidad “SIT”, y así lo menciona el actor al indicar que era aquel, es decir el demandado, quien le pagaba la seguridad social; que en últimas es lo que se prueba con tal documental.

De otra parte, no se puede colegir como lo hizo la juzgadora de instancia, que como el demandante refirió que nunca recibió el pago de salario por parte del accionado, cuando indicó *“...escasamente lo que*

quedaba de los anticipos era con lo que yo me sostenía...”, “...nunca recibí dinero, el sueldo nunca...”, no se daba ese elemento esencial –el salario- para tener por demostrado el contrato de trabajo; como quiera que aunque de manera directa no le entregara el demandado suma alguna al actor, aquel si recibía u obtenía su retribución de lo que representaba su actividad de conductor, pues dicho anticipo correspondía al valor del servicio de transporte que el demandado prestaba a las empresas con el vehículo de su propiedad que era conducido por el actor y que, en una parte representaba la remuneración del conductor; recordemos que conforme el artículo 127 del CST, “...constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte...”; además, tampoco resulta lógico colegir la inexistencia del contrato porque fuera el demandante quien se acercara a las empresas a gestionar la carga y recibir el anticipo del valor del transporte, para considera que este era autónomo, como lo indicó la juez de primer grado; pues conforme las reglas de la experiencia, así funciona esa parte o área de la economía del país, que una vez registrado el vehículo, perfectamente el conductor puede realizar tales gestiones; recordemos que como lo indicó el testigo, quien laboró como jefe de seguridad de una empresa de transporte – Tractocamiones del Caribe- y por ende conoce dicho manejo, el desembolso del anticipo del viaje se entrega al conductor cuando lo autoriza el propietario del vehículo, ya que refirió “...Las empresas que le dan la carga a uno son quienes le desembolsan el anticipo pero lo autoriza el propietario del vehículo, el monto...”; que además, el accionado “...él también trabajo con Tractocamiones el tiempo que yo estuve ahí, y don Nelson iba de vez en cuando a cobrar planillas o a conseguir viajes. No siempre las empresas le dan el viaje al conductor...”.

Menos aún se puede aseverar la inexistencia del contrato de trabajo, porque *“...cuando se pregunta acá si recibía órdenes el aquí demandante, claro, es que el mismo demandante, niega cualquier tipo de subordinación en su interrogatorio de parte cuando se le pregunta que si rendía cuentas, dice que no, y por otro lado, con el interrogatorio de parte de Nelson Humberto Castro no se logró evidenciar ningún tipo de subordinación, de acuerdo con lo que él contestó...”*; como lo razonó la juez; ya que como lo ha sostenido la jurisprudencia, quien alega la existencia del contrato de trabajo tiene que acreditar la actividad personal o prestación del servicio, toda vez que la subordinación se presume en aplicación del artículo 24 del CST, y es lo que sucede en el presente asunto, téngase en cuenta que el demandante refirió que quien le indicaba sobre los viajes que tenía que realizar era el accionado *“...don Nelson Castro...”*, que lo hacía *“...por teléfono. Y como nosotros teníamos también a hoja de vida, entonces uno se turnaba en las empresas. Entonces se turnaba en la empresa TEB y cargaba su viaje. Y bueno, llamaba uno a Nelson, le decía “cargué para tal parte con tal empresa” y ya...”*, deduciéndose que si se le impartían instrucciones u órdenes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 10546-2014, rad. 41839 de 6 de agosto de 2014, en la que rememoró la No. 39600 de 24 abril. 2012, ese organismo, dijo:

“(...) A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub judice.

Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”.

Así las cosas, al no lograr el demandado derruir la presunción aplicada, del artículo 24 del CST., se tiene por acreditado el contrato de trabajo entre las partes, en virtud de lo cual se revocará la decisión de instancia que arribó a conclusión diferente.

Ahora, en cuanto a los **extremos temporales** de dicho vínculo, se indica en los hechos de la demanda que el mismo se ejecutó entre el 24 de mayo de 2013 y el 28 de febrero de 2017.

En la relación de MANIFIESTOS DE CARGA, expedida por Mintransporte, se indica que la consulta comprendió el tiempo referido en la demanda. Así, revisada dicha relación, se observa que el primer registro conforme a la fecha de expedición del manifiesto de

carga, data del 2013/06/24, en viaje de Tocancipá (Cundinamarca) a Cerete (Córdoba) y de Cartagena (Bolívar) a Bogotá D.C., por cuenta de la empresa de *Transportes Inversiones Muñoz*; se vuelve a registrar carga el 2013/08/09, con el mismo recorrido y empresa transportadora anterior, es decir que no se advierte una continuidad en la prestación del servicio, para tomar como hito inicial del vínculo laboral, el mencionado en el escrito demandatorio, es decir desde el 24 de mayo de 2013.

Sin embargo, también se logra evidenciar que a partir del **2013/11/07** se registran la realización de viajes cada mes, que permite colegir que desde esa data, la prestación del servicio del demandante fue regular y constante hasta el **2017/02/10**, pues a manera de ejemplo se registran manifiestos de carga en diciembre de 2013 para los días 5, 11, 18, 26, 30, en abril de 2014 los días 1, 3, 8, 21, 22, 23, 26, 30, en enero de 2015 los días 7, 9, 14, 19, 26 y 28, en marzo de 2016 los días 1, 5, 10, 12, 18, 23, 28, 30, y en febrero del 2017 los días 2, 10, etc.; así como, que el lugar donde se originaba el viaje y su destino era a diversas partes del territorio nacional, como Cartagena, Bolívar, Yumbo Valle del Cauca, Barranquilla, Sincelejo, etc.; de donde se puede inferir, que el trabajo del actor era por días, conforme relación de Manifiestos de Carga, habida consideración que no es factible determinar el término de duración de cada recorrido o viaje para concluir que laboró todo el mes; sin embargo, ello no es óbice para considerar que la prestación del servicio se dio de manera regular y continua entre las calendas mencionadas, dado que en todos los meses dentro de ese interregno, se registran viajes, como se advierte de la siguiente relación:

FECHA	DÍAS DE VIAJE	No. DIAS	FECHA	DÍAS DE VIAJE	No. DIAS
NOVIEMBRE 2013	7, 16	2	JULIO 2015	3, 9, 11, 19, 22, 25, 29, 31,	8
DICIEMBRE 2013	5,11,18,26,30	5	AGOSTO 2015	5, 11, 15, 24, 27	5
ENERO 2014	3, 4, 7, 13, 22	5	SEPTIEM. 2015	1, 4, 9, 11, 15, 19, 23, 26	8
FEBRERO 2014	3, 13	2	OCTUBRE 2015	2, 5, 8, 13, 16, 20, 21, 30	8
MARZO 2014	3, 6, 12, 17, 19	5	NOVIEMBRE 2015	6, 16, 18, 25, 27	5
ABRIL 2014	1, 3, 8, 22, 21, 23, 26,30	8	DICIEMBRE 2015	2, 4,10,14,18, 21, 26, 31	8
MAYO 2014	3. 9, 13, 16, 23, 28	6	ENERO 2016	4, 12, 13, 20, 19, 26, 28	7
JUNIO 2014	1, 12, 14, 19, 21	5	FEBRERO 2016	8, 15, 17, 27	4
JULIO 2014	3, 7,10,15,18, 24, 28, 31	8	MARZO 2016	1, 5,10, 12, 18, 23, 28, 30	8
AGOSTO 2014	2, 3, 9, 15, 26, 28	6	ABRIL 2016	6, 14, 22, 29	4
SEPTIEM. 2014	4,8,10,16,17, 23, 26	7	MAYO 2016	9, 16, 19, 25, 28	5
OCTUBRE 2014	1,10,14,18,23, 25, 28,29	8	JUNIO 2016	4, 8, 14, 20, 27	5
NOVIEMBRE 2014	12, 14, 20, 22, 25	5	JULIO 2016	1, 5, 8, 22, 28	5
DICIEMBRE 2014	3, 5, 6, 10, 11, 18, 19, 29	8	AGOSTO 2016	1, 4, 8, 12, 18, 22. 29	7
ENERO 20195	7,9,14,19,26, 28	6	SEPTIEM. 2016	1, 5, 8, 13, 15, 27, 29	7
FEBRERO 2015	4, 13, 16, 22, 25	5	OCTUBRE 2016	3, 8, ,11, 13, 25, 27	6
MARZO 2015	4, 9, 13, 18, 25, 27, 30	7	NOVIEMBRE 2016	3, 8, 11, 21, 24, 26, 29	7
ABRIL 2015	1, 6,13,15, 27, 29	6	DICIEMBRE 2016	3, 8, 13, 21, 24, 29	6
MAYO 2015	3, 5, 11, 13, 19, 22, 23, 29	8	ENERO 2017	4, 7, 12, 17, 24, 27	6
JUNIO 2015	5, 10, 16, 19, 26, 28	6	FEBRERO 2017	2, 10	2

Por consiguiente, en aplicación del principio de aproximación contemplado por la jurisprudencia legal, es factible determinar la vigencia del nexo contractual del accionante; como quiera que los

pronunciamientos de la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria, tienen adoctrinado que *“...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”*; sentencia CSJ SL955 de 2021, en la que rememora entre otras, las sentencias SL 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, se dijo: *“...Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador...”*; lo que lleva a concluir que el contrato laboral estuvo vigente entre el **7 de noviembre de 2013** y el **10 de febrero de 2017**, como quiera que, tal como se indicó líneas atrás, no se acreditó la continuidad pregonada por la parte actora desde el 24 de mayo de 2013 y que además, para los días 16 y 25 de febrero de 2017, se registra como cédula del conductor una diferente a la del accionante, que necesariamente lleva a considerar que la prestación del servicio tampoco se extendió hasta la fecha que se indica en la demanda -28 de febrero de 2017-.

Respecto al **salario**, se reclama que el mismo correspondía al mínimo legal de cada época, más \$3.000.000 de viáticos, y el 10% mensual de carga conseguida, por lo que el salario promedio ascendía para el 2013 a \$3.800.000, para el 2014 a \$4.000.000, para el 2015 a

\$4.200.000, y para el 2016 y 2017 a \$4.500.000 (pretensión 5ª. declarativa, fl. 5 PDF 01).

En el interrogatorio de parte el demandante, aunque señaló que nunca recibió salario, expuso que había arreglado con el demandado *“...que me diera \$100 mil pesos por cada recorrido...”*, pero que nunca los recibió; que se mantenía *“...de lo que sobraba de los anticipos que me daban las empresas, con eso pagaba viáticos y me mantenía, compraba la comida...”*, que *“...de los anticipos me quedaba un 20% o un 10% más o menos...”*

El demandado, refirió que cuando el actor fue su conductor le cancelaba *“...Realmente en esa fecha que fue hace más de diez años digo yo. Pues, lo que correspondía a un salario mínimo, que fue por un corto tiempo, que la mula estuvo, que estaba yo como propietario. Pero, después se transfirió en la venta y pues no tengo precisión porque eso fue ya hace mucho tiempo...”*

El único testigo escuchado, sobre este aspecto, aludió *“...generalmente los salarios en las mulas siempre se pagan el básico y un porcentaje que lo designa el propietario, entonces ellos tendrían así su acuerdo. Pero no, fijarme si si o no tenía contrato, pues lo que yo le digo, uno deduce porque las mulas las conoce la gente, las empresas saben de quién es el carro y pues eso me parece que es de sobra pues...”*.

En ese orden, no es factible tener por acreditado, que el salario del actor ascendía a las sumas que señala en el escrito de demanda, pues no se allegó ningún medio de convicción que llevara certeza que real y efectivamente aquel además del mínimo, percibía unas comisiones en la cuantía indicada, viáticos por \$3.000.000 y el porcentaje del 10%; porque, se reitera, no hay ninguna prueba que demuestre tal situación; no se acredita el valor de cada viaje para

poder obtener, en gracia de discusión, el eventual porcentaje que se alega; máxime que no se cuenta con confesión del demandado en este sentido, vale decir que le reconocía al actor cuando fue su conductor además del salario mínimo que si aceptó pagarle, alguna suma por comisiones, viáticos y porcentaje; de suerte que, para efectos de esta decisión, se tendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CST, que el actor devengaba como salario el equivalente el mínimo legal de cada época, siendo la jornada evidenciada por lo menos la máxima legal, pues conforme las reglas de la experiencia un viaje a los lugares de destino atendiendo el sito de origen, cumple o supera el número de horas de la jornada legalmente prevista.

Entonces, al quedar acreditado el contrato de trabajo entre la demandante y el accionado, que la labor se desarrolló por días, entre el 7 de noviembre de 2013 y el 10 de febrero de 2017, devengando el trabajador el salario equivalente al mínimo legal de cada anualidad; es procedente el reconocimiento de aquellas acreencias derivadas del mismo y que se reclaman en la demanda, como cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios y vacaciones; ya que se constituyen en el mínimo de derechos y garantías del trabajador, y que son irrenunciables (Arts. 13 y 14 de la normatividad sustantiva laboral), las cuales se liquidaran en proporción a los días laborados que quedaron acreditado.

Efectuadas las respectivas operaciones, por el tiempo servido, teniendo en cuenta, como se dijo, los días efectivamente laborados; y como no se propuso la excepción de prescripción dado que se tuvo por no contestada la demanda; le corresponde al actor las siguientes sumas de dinero: \$431.902.04 por cesantías, \$10.146.41 por intereses

sobre las cesantías, \$431.902.04 por prima de servicios, y \$244.881.05 por vacaciones, valores a los que se condenará al demandado, de conformidad con la siguiente liquidación:

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2013	\$589.500.	7	\$ 11.462.50
2014	\$616.000.	73	\$124.911.11
2015	\$644.350.	80	\$143.188.88
2016	\$689.455.	71	\$135.975.84
2017	\$737.717.	8	\$ 16.393.71
TOTAL CESANTÍAS			\$ 431.902.04

INTERESES CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2013	\$ 11.462.50	7	\$ 26.74
20132	\$124.911.11	73	\$3.039.50
2015	\$143.188.88	80	\$3.818.37
2016	\$135.975.84	71	\$3.218.09
2017	\$ 16.393.71	8	\$ 43.71
TOTAL % CESANTÍAS			\$10.146.41

PRIMAS DE SERVICIO			
AÑO	salario	días laborados	primas
2013	\$589.500.	7	\$ 11.462.50
2014	\$616.000.	73	\$124.911.11
2015	\$644.350.	80	\$143.188.88
2016	\$689.455.	71	\$135.975.84
2017	\$737.717.	8	\$ 16.393.71
TOTAL PRIMAS			\$ 431.902.04

VACACIONES			
AÑO	Salario	días laborados	cesantías
2013-2017	\$737.717.	378	\$ 244.881.05
TOTAL VACACIONES			\$ 244.881.05

También reclama la parte actora, la devolución de la suma de \$10 millones de pesos, por concepto de un préstamo bancario, según crédito realizado por el demandante en el banco Pichincha a solicitud del empleador, “...argumentando que él le cancelaba y hasta el momento no ha pagado ninguna cuota...” (hecho 15, fl. 4 PDF 01).

Dicha pretensión no está llamada a prosperar, como quiera que no se demostró el supuesto fáctico que la soportaba, no se cuenta con confesión del demandado en este sentido, tampoco se allegó cuando menos certificación bancaria que acreditara el crédito en cabeza del demandante, y de haber sido así, en qué condiciones o circunstancias se determinó que era para el accionado y que éste se comprometió a su pago, ya que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del CGP); téngase en cuenta que al pretender el actor el pago de la suma acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Igual sucede con la petición relacionada con la condena al pago de los aportes a pensión con el salario realmente devengado; pues como se dijo en precedencia, no se probó que el actor materialmente hubiere devengado las sumas que indica, conformadas por el salario básico, más unas comisiones y un porcentaje sobre el valor de la carga; por tanto, ante la falta de acreditación de dicha situación, se concluyó que el salario correspondía al mínimo legal, con el cual se efectuaron los aportes a seguridad social, como lo admite la misma parte demandante, por lo que se absolverá al accionado de esta acreencia.

Finalmente, se reclama la **indemnización moratoria del artículo 65 del CST**. Al respecto, debe recordarse que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *“...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de

2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

En el presente asunto, aunque se tuvo por acreditado el contrato de trabajo y se elevó condena por prestaciones sociales, como se indica, tal situación por sí misma no lleva a considerar un actuar alejado del ámbito de la buena fe; ya que lo advertido en el presente asunto es que ante las circunstancias particulares que se dieron durante el tiempo que prestó sus servicios el demandante a favor del accionado, ésta podía tener la convicción que no estaba atado a un contrato de trabajo.

En efecto, téngase en cuenta que el accionante admitió que él gestionaba lo correspondiente a la carga, es decir que como ya se encontraba inscrito en las diferentes empresas de transporte acudía a buscar los viajes, también a él le desembolsaban el valor del anticipo, que no tenía necesidad de pedir permiso alguno al accionado, ni había recibido nunca un llamado de atención por parte de éste; y que él le avisaba al accionado sobre la carga que conseguía; situación que permitía un convencimiento, aunque errado, que lo existente entre las partes, no era un nexo de carácter laboral.

También se indica en la demanda, como se refirió líneas atrás, que el actor gestionó a su nombre ante una entidad bancaria, el préstamo de una suma de dinero para el accionado, situación que si bien no quedo debidamente acreditaba, también permite de alguna manera considerar que el vínculo entre las partes era diferente al contrato de trabajo aquí declarado.

Por consiguiente, tales situaciones, permiten inferir, en los términos en los que se presentó y desarrolló la prestación de servicio del demandante, una actitud alejada de toda intención de perjuicio hacia éste por parte del extremo pasivo; así, el convencimiento del demandado que la ataba al actor una relación diferente a la laboral, es una justificación razonada y atendible para liberarlo de la sanción aquí analizada, lo que conlleva la absolución respecto de la misma, como se indicará.

Como quiera que no hubo condena por sanción moratoria, y ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, atendiendo las directrices jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la CSJ (Sent. SL359 y SL859 de 2021), surge factible ordenar la indexación de las sumas objeto de condena; con base en los IPC certificados por el DANE, tomando como índice inicial el de la fecha en que terminó el contrato y como final el de la fecha en que efectivamente se haga el pago; ya que, conforme lo señalado en la primera de las mencionadas providencias, su procedencia se da *“...con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago...”*, y tiene como finalidad la de *“...ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral...”*

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo revocarse la decisión en los términos referidos, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Como salió avante el recurso, no se impondrá condena en costas en la alzada. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **TITO SIMÓN PÁEZ GARZÓN** contra el demandado **NELSON HUMBERTO CASTRO PÁEZ**, que lo absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra y le impuso costas a la parte actora; para en su lugar **DECLARAR** la existencia del contrato de trabajo entre el demandante en su condición de trabajador y el accionado en calidad de empleador, entre el 7 de noviembre de 2013 y el 25 de febrero de 2017, acorde a lo considerado en precedencia

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandado **NELSON HUMBERTO CASTRO PÁEZ**, pagar al accionante **TITO SIMÓN PÁEZ GARZÓN**, las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas, por los conceptos que a continuación se relacionan: \$431.902.04 por cesantías, \$10.146.41 por intereses sobre las cesantías, \$431.902.04 por prima de servicios, y \$244.881.05, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria